

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el límite de edad como causal de extinción del vínculo laboral
b) De la incompatibilidad entre pensión y remuneración

Referencia : Oficio N° 043-2021 GRH-MPS

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento la Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial Del Santa realiza a SERVIR la siguiente consulta:

Si los servidores de los diversos regímenes laborales de una Entidad pública, que han cumplido los 65 años de edad y optan por jubilarse en la AFP (recibir una pensión mensual o retirar el 95.5% de su fondo o acceder al retiro de un porcentaje menor de su fondo de pensiones), ¿pueden continuar laborando en su Entidad o aplica para ellos el cese por límite de edad al cumplir los 70 años?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Del límite de edad como causal de extinción del vínculo laboral

- 2.4 De acuerdo con el literal a) del artículo 35 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, se establece como una de las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor el límite de setenta años de edad.
- 2.5 Por su parte, en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, se establece en el último párrafo del artículo 21 que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.
- 2.6 En este sentido, se advierte que tanto en el régimen de la carrera administrativa, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, como en el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, existen disposiciones que consideran como causal de cese o jubilación obligatoria, respectivamente, el llegar a los 70 años de edad.

Sobre el límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.7 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del [Informe Técnico N° 1181-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle. De acuerdo con el citado informe se concluyó lo siguiente:

"3.1 En el régimen CAS, Decreto Legislativo N° 1057, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

3.2 En el régimen CAS no se ha regulado como causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios el límite de edad del servidor."

- 2.8 En ese sentido, en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no existe límite de edad para ser contratado o que origine la extinción del vínculo laboral por dicha causa.

Sobre la jubilación en el Sistema Privado de Pensiones

- 2.9 El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece en su artículo 41 que constituye derecho del afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones el jubilarse cuando cumpla 65 años, no solicitando requisito adicional para tal fin.
- 2.10 De lo señalado, se advierte que la jubilación en el Sistema Privado de Pensiones no implica necesariamente el cese del vínculo laboral con el empleador, al no estar previsto por la normativa vigente y por no constituir requisito para acceder a la pensión de jubilación en dicho sistema.

De la incompatibilidad entre pensión y remuneración

- 2.11 Al respecto, debemos señalar que el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece lo siguiente:



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.12 No obstante, en el caso de los pensionistas bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP, la percepción de su pensión no es incompatible con la remuneración que pudiera percibir en virtud de su vínculo laboral con una entidad pública, puesto que la primera es otorgada por una entidad privada. En ese sentido, es posible percibir de manera simultánea pensión de la respectiva AFP y remuneración de una entidad pública.

III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen de la carrera administrativa, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, como en el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, existen disposiciones que consideran como causal de cese o jubilación obligatoria, respectivamente, el llegar a los 70 años de edad.
- 3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no existe límite de edad para ser contratado o que origine la extinción del vínculo laboral por dicha causa.
- 3.3 La jubilación en el Sistema Privado de Pensiones no implica necesariamente el cese del vínculo laboral con el empleador, al no estar previsto por la normativa vigente y por no constituir requisito para acceder a la pensión de jubilación en dicho sistema.
- 3.4 En el caso de los pensionistas bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP, la percepción de su pensión no es incompatible con la remuneración que pudiera percibir en virtud de su vínculo laboral con una entidad pública, puesto que la primera es otorgada por una entidad privada. En ese sentido, es posible percibir de manera simultánea pensión de la respectiva AFP y remuneración de una entidad pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PKBOW8C